



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, quince de diciembre de dos mil veinte

|          |  |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00114 00  |
| Asunto   | Resuelve recurso de reposición – No repone providencia, concede recurso de apelación en el efecto suspensivo |

La parte demandante solicitó la reposición de la providencia del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar los defectos anotados dentro del término que le fue otorgado; esto por cuanto indicó, que si bien en un principio no se había enviado el escrito de la demanda al señor DIEGO ARANGO, por la existencia de una solicitud de medida cautelar la cual fue negada por este despacho, procedió hacer el respectivo envío tanto de la demanda como del memorial con el cual buscaba subsanar la inadmisión de la misma, con lo que consideró subsanado el pedimento del despacho.

Una vez analizada la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, y revisado de manera minuciosa el contenido del archivo digital del expediente, se pudo establecer que no fue subsanado el pedimento del despacho al momento de inadmitir la presente demanda, esto debido a que se le solicitó de manera clara, que debía demostrar el envío de la demanda con destino a la contra parte, veamos:

*“4. Como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590, numeral 1, literal a) el secuestro solicitado no es procedente, **deberá acreditar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haber enviado, al presentar la demanda de manera simultánea, copia de ésta al demandado con sus respectivos anexos, pues no se allegó certificación alguna que así lo pudiera indicar.**”<sup>1</sup>*

Orden, que si bien refirió fue cumplida, es decir, que fue enviada la demanda junto con el memorial que subsanó las falencias de la misma, lo cierto es que no se anexó elemento alguno que diera soporte a tal manifestación; véase que con el memorial que buscó subsanar la inadmisión de la demanda solo fueron allegados el poder

---

<sup>1</sup> Subrayas, negrillas y cursiva del despacho y no pertenecientes al texto original.

que fue requerido, junto con dos carta pantalla que dan fe de la vigencia de la tarjeta profesional del abogado y de la inscripción del correo electrónico ante el registro nacional de abogados (archivo 06 del expediente electrónico).

Dicho todo lo anterior, no resulta viable acceder a la solicitud de la parte demandante por cuanto como se dijo, no aportó certificación alguna del envío de la demanda que le fue requerido.

Por lo anterior, **NO SE REPONE** la decisión tomada el pasado 28 de septiembre de 2020.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4, y 438 del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7451471a68548d74c324b0c8019bcf8daaca60e96b58371fb40c92f00d7f0001**  
Documento generado en 15/12/2020 11:45:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>